

RESOLUCION N. 05014

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

Que como parte de las funciones misionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se encuentra la de ejercer control al tráfico ilegal de fauna silvestre, la cual comprende entre otras, la verificación de la legalidad con que se desarrollan actividades como la tenencia, la comercialización y la movilización de especímenes de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de las actividades mencionadas, frecuentemente se realizan decomisos preventivos, incautaciones, rescates o se reciben a terceros especímenes vivos y no vivos. En esta ocasión, este último caso hace referencia a productos cárnicos de origen silvestre, incautados por la Policía Nacional durante procedimientos de control dentro del perímetro urbano de la ciudad; en ocasiones corresponden a especímenes completos, partes o derivados.

Que acorde con lo anterior, el procedimiento de disposición final de productos de fauna silvestre deberá estar precedido de la emisión de un concepto técnico elaborado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que la Dirección de Control Ambiental suscriba los actos administrativos en los que se adopten los procedimientos de disposición final previstos en el concepto técnico.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental procederá a realizar el análisis de los siguientes expedientes:

SDA-08-2008-3063:

Que, el día 20 de julio de 2007, mediante acta de incautación No. 127, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CASCABELITO (Forpus conspicillatus)**, al señor **BRUCELEE DAZA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.719.784, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que, de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque el señor **BRUCELEE DAZA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.069.719.784, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 03191 del 29 de noviembre de 2013**, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **BRUCE LEE DAZA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.719.784 de Fusagasugá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el anterior Auto fue notificado por aviso el día 24 de julio de 2015. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2015EE77213 del 13 de mayo de 2013. Decisión debidamente ejecutoriada el día 27 de julio de 2015. Asimismo, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2022EE150768 del 20 de junio de 2022. De igual manera, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 3 de marzo de 2016.

Que, posteriormente, mediante **Resolución No. 02583 del 26 de septiembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el señor BRUCE LEE DAZA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.719.784 de Fusagasugá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

(...)

*“**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CASCABELITO CARIAZUL (Forpus conspicillatus)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

(...)

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 25 de junio de 2018 y desfijado el 9 de julio del mismo año. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2017EE188706 del 26 de septiembre de 2017. Cuenta con constancia de ejecutoria del 17 de julio de 2018. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 16 de junio de 2022.

SDA-08-2008-3072:

Que el 12 de octubre de 2007, mediante acta de incautación No. 131, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **AULLADOR COLORADO (Aloutta Seniculus)** al señor **JHON ALVARO PIÑEROS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.870.942, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Resolución No. 4984 del 28 de noviembre de 2008**, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **JHON ALVARO PIÑEROS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.870.942, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior Auto fue notificado por edicto fijado el 10 de enero de 2012 y desfijado el 16 de enero del mismo año. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2013EE154504 del 28 de noviembre de 2011. Decisión debidamente ejecutoriada el día 27 de julio de 2015. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 24 de febrero de 2011.

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 02258 del 19 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el señor JHON ALVARO PIÑEROS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.870.942, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

(...)

*“**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final del espécimen de fauna denominado **AULLADOR COLORADO (Aloutta Seniculus)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 2 de abril de 2018 y desfijado el 13 de abril del mismo año. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2017EE236280 del 23 de noviembre de 2017. Cuenta con constancia de ejecutoria del 23 de abril de 2018. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 16 de marzo de 2019. De igual manera, fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2019EE81626 del 10 de abril de 2019, con acuse de recibido del 2 de julio de 2019.

SDA-08-2008-3084:

Que mediante Acta de Incautación No. 137 del 13 de octubre de 2007, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **IGUANA (*Iguana iguana*)** a la señora **FLOR ÁNGELA VARGAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.078.019.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque la señora **FLOR ÁNGELA VARGAS GONZÁLEZ**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 00189 del 3 de enero de 2014**, dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **FLOR ANGELA VARGAS GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.078.019, domiciliada en el Barrio Capellanía del Municipio de Cajicá (Cundinamarca), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que el anterior Auto fue notificado por aviso el 29 de mayo de 2015. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2014EE178187 del 27 de octubre de 2014. Decisión debidamente ejecutoriada el día 1 de junio de 2015. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 5 de octubre de 2016. De igual manera, fue comunicado al Procurador 4°. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE041879 (visible a folio 4 del expediente SDA-08-2008-3084), con acuse de recibido del 12 de marzo de 2014.

Que, posteriormente, mediante **Resolución No. 00462 del 24 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar** la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la señora **FLOR ANGELA VARGAS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.078.019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

(...)

*“**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, mediante acto administrativo debidamente motivado, se determinará el destino final del espécimen de fauna incautado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 24 de julio de 2018 y desfijado el 6 de agosto del mismo año. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2018EE107790 del

18 de mayo de 2018. Cuenta con constancia de ejecutoria del 15 de agosto de 2018. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 26 de marzo de 2019.

SDA-08-2008-3088:

Que, el día 13 de octubre de 2007, mediante acta de incautación No. 139, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados así: dos (2) **PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris jugularis)**, y un (1) **LORO REAL (Amazona ochrocephala)** al señor **ALVARO MORENO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 190.689, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que, de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque el señor **ALVARO MORENO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 190.689, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 02644 del 18 de octubre de 2013**, dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **ALVARO MORENO CRUZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 190.689, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que, el anterior Auto fue notificado por aviso el 26 de enero de 2016. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2014EE118268 del 17 de julio de 2014. Decisión debidamente ejecutoriada el día 27 de enero de 2016. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 1 de julio de 2016. De igual manera, fue comunicado al Procurador 4°. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado No. 2016EE18489 del 30 de enero de 2016, con acuse de recibido del 1 de febrero de 2016.

Que, posteriormente, mediante **Resolución No. 02463 del 27 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, resolvió:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el señor **ALVARO MORENO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 190.689, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

(...)

“ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final de los especímenes de fauna denominados (2) **PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris

jugularis), y un (1) LORO REAL (Amazona ochrocephala), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 15 de noviembre de 2019 y desfijado el 22 de noviembre del mismo año. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2017EE81270 del 6 de mayo de 2017. Cuenta con constancia de ejecutoria del 27 de noviembre de 2019. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 16 de junio de 2022.

SDA-08-2008-3106:

Que mediante Acta de Incautación No. 149 del 15 de octubre de 2007, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **MORROCOY (Geochelone carbonaria)**, a la señora **JOSEFA DEL CARMEN FUENTES CAMPUSANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.972.757.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque la señora **JOSEFA DEL CARMEN FUENTES CAMPUSANO**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001.

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 01723 del 31 de marzo de 2014**, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **JOSEFA DEL CARMEN FUENTES CAMPUSANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.972.757, domiciliada en la Calle 6 No. 1- 11, del Municipio de la Provincia de Ubaté (Cundinamarca), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que, el anterior Auto fue notificado por aviso el 7 de octubre de 2014. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2014EE112156 del 8 de julio de 2014. Decisión debidamente ejecutoriada el día 8 de octubre de 2014. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 22 de junio de 2015. De igual manera, fue comunicado al Procurador 4°. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, con acuse de recibido del 15 de julio de 2014.

Que, posteriormente, mediante **Resolución No. 02434 del 26 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la señora **JOSEFA DEL CARMEN FUENTES***

CAMPUSANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.972.757, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

(...)

*“**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, mediante acto administrativo se determinará el destino final de los especímenes de fauna denominados **MORROCOY (Geochelone carbonaria)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 29 de octubre de 2018 y desfijado el 13 de noviembre del mismo año. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2017EE82638 del 8 de mayo de 2017. Cuenta con constancia de ejecutoria del 21 de noviembre de 2018. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 16 de junio de 2022.

SDA-08-2008-3111:

Que, el día 24 de julio de 2007, mediante acta de incautación No. 153, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, a la señora **FERMINA CHIQUILLO MORELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.298.266, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que, de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque la señora **FERMINA CHIQUILLO MORELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.298.266, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 02212 del 2 de mayo de 2014**, dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **FERMINA CHIQUILLO MORELO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.298.266, domiciliada en Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que, el anterior Auto fue notificado por aviso el 31 de octubre de 2014. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2014EE141535 del 29 de agosto de 2014. Decisión debidamente ejecutoriada el día 4 de noviembre de 2014. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 26 de marzo de 2015. De igual manera, fue comunicado al Procurador 4°. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, con acuse de recibido del 15 de julio de 2014.

Que, posteriormente, mediante **Resolución No. 02433 del 26 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la señora FERMINA CHIQUILLO MORELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.298.266, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

(...)

*“**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, mediante acto administrativo se determinará el destino final del espécimen de fauna **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 18 de mayo de 2018 y desfijado el 31 de mayo del mismo año. Previo envío citatorio mediante radicado No. 2017EE82645 del 8 de mayo de 2017. Cuenta con constancia de ejecutoria del 12 de junio de 2018. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 16 de junio de 2022.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9° los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(...)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

"ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos". Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que, respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que, la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que, el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que, entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, así las cosas y una vez citados los expedientes objeto de estudio, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente; con el objetivo de determinar el estado y ubicación y, la viabilidad técnica para realizar la disposición final de especímenes de fauna silvestre, en cumplimiento de lo establecido y ordenado en las Resoluciones que a continuación se relacionan y con el propósito de finiquitar los procesos sancionatorios contenidos en los expedientes Nos. SDA-08-2008-3063, SDA-08-2008-3072, SDA-08-2008-3084, SDA-08-2008-3088, SDA-08-2008-3106 y SDA-08-2008-3111, se procede a realizar el siguiente análisis jurídico:

Que, argumentado lo anterior, se hace necesario por parte de esta Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en la orden sexta de la **Resolución No. 02583 del 26 de septiembre de 2017**, “Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”, la cual estableció:

*“ARTÍCULO SEXTO: Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CASCABELITO CARIAZUL (Forpus conspicillatus)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)”.

Que, se hace necesario por parte de esta Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en la orden quinta de la **Resolución No. 02258 del 19 de diciembre de 2016** “Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”, la cual estableció:

*“ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final del espécimen de fauna denominado **AULLADOR COLORADO (Aloutta Seniculus)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)”

Que, de igual manera, se hace necesario por parte de esta Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en la orden quinta de la **Resolución No. 00462 del 24 de febrero de 2018** “Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”, la cual estableció:

“ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, mediante acto administrativo debidamente motivado, se determinará el destino final del espécimen de fauna incautado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)”.

Que, asimismo, se hace necesario por parte de esta Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en la orden quinta de la **Resolución No. 02463 del 27 de diciembre de 2016** “Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”, la cual estableció:

*“ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final de los especímenes de fauna denominados (2) **PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris jugularis)**, y un (1) **LORO REAL (Amazona ochrocephala)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)”

Que, es menester por parte de esta Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en la orden quinta de la **Resolución No. 02434 del 26 de diciembre de 2016** “Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”, la cual estableció:

*“ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, mediante acto administrativo se determinará el destino final del espécimen de fauna **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)”

Que, es importante por parte de esta Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en la orden quinta de la **Resolución No. 02433 del 26 de diciembre de 2016** “Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”, la cual estableció:

*“ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, mediante acto administrativo se determinará el destino final del espécimen de fauna **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)”

Que, con base en lo anteriormente expuesto, para los casos que nos ocupa, la normativa aplicable al presente asunto sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2°, artículo 29 CP). En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, acorde con lo señalado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece “La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, por lo cual se presume que el ejemplar aprehendido de manera preventiva pertenece a la nación razón por la cual una vez en firme el acto administrativo se determinará el destino final que se dará al mismo”.

Que, desde tal perspectiva, a través del presente acto administrativo, se procederá a formalizar la respectiva disposición final en los términos de los argumentos analizados.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 12° del artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la

Secretaría Distrital de Ambiente, corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar constancia a través del presente acto administrativo del cumplimiento de la orden sexta de la **Resolución No. 02583 del 26 de septiembre de 2017** y las órdenes quintas de las **Resoluciones Nos. 02258 del 19 de diciembre de 2016, 00462 del 24 de febrero de 2018, 02463 del 27 de diciembre de 2016, 02434 del 26 de diciembre de 2016 y 02433 del 26 de diciembre de 2016**; dadas las consideraciones emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a archivar definitivamente las diligencias contenidas en los expedientes Nos. SDA-08-2008-3063, SDA-08-2008-3072, SDA-08-2008-3084, SDA-08-2008-3088, SDA-08-2008-3106 y SDA-08-2008-3111, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Incorporar copia de esta Resolución en cada uno de los siguientes expedientes de los procesos sancionatorios de carácter ambiental: SDA-08-2008-3063, SDA-08-2008-3072, SDA-08-2008-3084, SDA-08-2008-3088, SDA-08-2008-3106 y SDA-08-2008-3111.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221128 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/11/2022
JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221128 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/11/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/11/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SSFFS

Expedientes: SDA-08-2008-3063, SDA-08-2008-3072, SDA-08-2008-3084, SDA-08-2008-3088, SDA-08-2008-3106 y SDA-08-2008-3111.